

o cualquier otro que a juicio de la Entidad prestamista acredite de manera fehaciente el ejercicio de la actividad determinante del derecho de acceso al crédito.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

**18768** *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se delegan determinadas atribuciones en el Subdirector general del Patrimonio del Estado y en los Delegados de Hacienda.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º de la Ley del Patrimonio del Estado, Texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, determina que compete al Ministerio de Hacienda la representación del Estado en materia patrimonial, que se ejercerá extrajudicialmente por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Con objeto de facilitar el otorgamiento de las escrituras públicas en que queden reflejados actos de tráfico patrimonial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, esta Dirección General ha resuelto:

Delegar en el Subdirector general del Patrimonio del Estado y en los Delegados de Hacienda la facultad de comparecer en representación del Estado en el otorgamiento de las escrituras públicas en que se formalicen negocios jurídicos de tráfico patrimonial.

El Subdirector general del Patrimonio del Estado podrá comparecer en el otorgamiento de escrituras referentes a bienes sitios en todo el territorio nacional y los Delegados de Hacienda, indistintamente con aquél, en cuanto a los bienes sitios en el ámbito territorial a que se extienda la jurisdicción de las respectivas Delegaciones.

Se reserva a favor del Director general del Patrimonio del Estado la facultad de comparecer en representación del Estado en el otorgamiento de cuantas escrituras públicas juzgue oportuno.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de septiembre de 1976.—El Director general, José María Concejo Alvarez.

Ilmos. Sres. Subdirector general del Patrimonio del Estado y Delegados de Hacienda.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**18769** *REAL DECRETO 2279/1976, de 16 de septiembre, por el que se regula con carácter transitorio el régimen de jornada y descansos en el trabajo en el mar.*

En la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, se incluyen entre las relaciones laborales de carácter especial el trabajo en el mar, cuya regulación deberá establecerse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de dicha Ley, tal como se previene en su disposición adicional cuarta.

Con independencia de lo que se expresa en el párrafo anterior, en la disposición transitoria primera de dicha Ley de Relaciones Laborales se determina que mientras no se aprueben las normas propias de las relaciones laborales especiales el Gobierno acordará transitoriamente la aplicación de disposiciones concretas de la tantas veces citada Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, y teniendo auténtico imperativo de urgencia la fijación del régimen de la jornada laboral del personal de trabajo en el mar, mediante este Real Decreto se determina, con el mencionado carácter transitorio, el sistema de jornada y de descansos del repetido personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—En el trabajo en el mar, la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo será de cuarenta y cuatro horas efectivas.

**Artículo segundo.**—Exclusiones. Las disposiciones en materia de jornada no serán aplicables:

- a) Al personal de Inspección.
- b) Al Capitán, Piloto o Patrón de Cabotaje que ejerza el mando de la nave, al Jefe del Departamento de Máquinas, Sobrecargo o Comisario, Mayordomo y Oficiales que estén a cargo de un servicio, siempre que no vengán obligados a montar guardia.
- c) Al Médico.

**Artículo tercero.**—El personal no podrá exceder en su trabajo efectivo de veintiocho horas sobre la jornada ordinaria de cuarenta y cuatro horas semanales ni realizar una jornada diaria superior a doce horas, tanto si el buque se halla en puerto como en el mar, salvo en los casos de fuerza mayor en que peligre la seguridad del buque o de la carga o se trate de proveer al buque de viveres, combustibles o material lubricante en casos de apremiante necesidad.

**Artículo cuarto.**—Uno. Entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente el trabajador tendrá derecho a un descanso mínimo de ocho horas en la Marina Mercante y de seis horas en la de Pesca, estimándose como tiempo de descanso en el mar aquel en que el personal esté libre de todo servicio. Este descanso mínimo para el trabajador de Marina Mercante será de doce horas cuando el buque se halle en puerto, y se considerará como tal el tiempo en que el personal permanezca en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Dos. En la Marina Mercante al organizarse por el Capitán, Piloto o Patrón que ejerce el mando de la nave los turnos de guardia en el mar deberá tener presente que las mismas no podrán durar más de cuatro horas y que a cada guardia sucederá un descanso de ocho horas ininterrumpidas.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en aquellos casos en que el Capitán o Patrón puede exigir los trabajos que crea necesarios para la seguridad y entretenimiento de la nave, se podrán computar los descansos por períodos de meses naturales, sin que en ningún día en la Marina Mercante, salvo en los casos de fuerza mayor, el descanso pueda ser inferior a ocho horas.

**Artículo quinto.**—El descanso de día y medio semanal a que hace referencia el artículo veinticinco de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, podrá computarse por períodos de meses naturales, y se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Su disfrute es obligatorio para la totalidad del personal, incluidos los Capitanes, Pilotos, Patronos y demás cargos excluidos del régimen general de jornada ordinaria.
- b) Si al finalizar cada mes natural no se hubieran disfrutado los días completos de descanso que correspondan, se abonarán en metálico los días no disfrutados con el incremento previsto en el apartado cuatro del artículo veintitrés de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, los interesados podrán optar por la renuncia a la compensación en metálico de la mitad de los días no descansados y su acumulación para cuando el buque tenga que efectuar una permanencia prolongada en puerto por reparación u otras causas. Si se produce esta acumulación, cada día no compensado en metálico otorgará el derecho a disfrutar un día de descanso. En la Marina Mercante se abonará con plus de navegación.

También podrán optar por la acumulación de la mitad o totalidad de dichos días al período de vacaciones, con iguales derechos y en la forma prevista por la Ordenanza de Marina Mercante para el disfrute de los mismos.

No procederá la acumulación en las condiciones anteriormente citadas en aquellos casos excepcionales que pudieran originar grave perjuicio, no dimanante de escasez de plantilla.

**Artículo sexto.**—Cada hora de trabajo que se realice sobre la semana laboral ordinaria se abonará con un incremento de